



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17204201602321, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1309
Casillero Judicial Electrónico No: 1713915393
jackegb76@hotmail.com

Fecha: 22 de enero de 2020

A: MOYA DOBRONSKI JUAN FERNANDO Y MOYA DOBRONSKI PATRICIA

Dr/Ab.: NANCY JACKELINE GARCIA BELTRAN

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA
PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA
DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17204201602321, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 22 de enero del 2020, las 11h35, VISTOS.- Comparecen el señor Juan Fernando Moya Dobronski y la señora Patricia Moya Dobronski, indican las generales de ley y manifiestan: Que el que en vida fue su padre el señor Juan Carlos Moya Albuja, como consta de la partida de defunción que en una foja útil acompañan, falleció en esta ciudad de Quito, el 16 de junio del 2009, dejando como sus únicos y universales herederos a los comparecientes, según el acta de posesión efectiva concedida a su favor por el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del cantón Quito, con fecha 29 de septiembre del 2009, que adjuntan. Que durante los últimos días de su vida, el señor padre, mantuvo unión de hecho con la señora María Dolores Jaramillo Cardoso, unión comprendida desde el mes de mayo de 1997 hasta el 16 de junio del 2009, conforme lo reconoció el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia dictada dentro del juicio No. 17320-2009-1555, tal como se desprende del juicio constante en la página web de la Función Judicial de Pichincha y que se adjunta a la demanda. Que según se desprende de los certificados emitidos por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, existen 2 inmuebles de propiedad de su padre; el uno consistente en el lote de terreno nueve de la manzana 4 de la Urbanización Emaus (hoy sigando con el número 3432 de la avenida de los Shyris) de la parroquia Chaupicruz de esta ciudad de Quito, adquirido mediante compra venta otorgada por la Compañía Jarval Comercio Internacional Cía Ltda. ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, doctor Sebastian Valdivieso, con fecha 16 de septiembre del 2003, inscrita el 1 de octubre del 2003. Y el otro inmueble adquirido a nombre de la conviviente del padre, la señora María Dolores Jaramillo Cardoso, dentro de la unión de hecho que

calidad de los sujetos procesales. CUARTO.- En virtud de los principios de imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos y de la verdad procesal, que rigen la administración de justicia, los Arts. 9, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordenan que los jueces resuelvan las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, constan del proceso los informes y anexos presentados por los peritos designados dentro de la presente causa, Ingeniera Xiomara Coloma Peralta, que obra a fojas 75-130 y la ampliación y aclaración que obra a fojas 738-740; 750-753.- Del licenciado C.P.A. Pablo Montoya Llerena, el informe que obra a fojas 242-250 y ampliación que obra a fojas 702-721; 745-748 del proceso; quienes expresan el detalle del inventario de los bienes sucesorios. QUINTO.- Objeto del procedimiento de inventario.- La Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, al unánime aceptan sobre el “juicio” de inventario que: “aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos”-Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, julio 18 del 2002, las 09h35, resolución número 153-2002, juicio número 133-2002, especial de liquidación de la sociedad conyugal, Aurora del Pilar Haz Plúas vs. Ermel Astolfo Castro Barreiro, Gaceta Judicial Serie XVIII, número 1, año CV, septiembre-diciembre 2004, fallo de triple reiteración 1-A, Quito Ecuador, p. 23-; un doctrinante nacional de conocida autoridad, acota que en este tipo de “juicios” el Juzgador se limita a ejecutar una actividad ejecutiva, como una jurisdiccional accesoria, ya que “actúa no en vista de un conflicto de intereses sino en vista de la tutela de un interés y más exactamente del ejercicio de un derecho subjetivo, hasta el extremo que podría decirse que actúa como parte y como Juez”, pues: “El nombre de jurisdicción voluntaria obedece más a la falta de 'pugna de voluntades' que a la pugna de intereses, y por ello faltan los elementos formales del litigio” -VELASCO CÉLLERI, Emilio (1996), Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 2, Teoría y Práctica de la Jurisdicción Voluntaria, PUDELECO Editores S.A., Quito, Ecuador, p. 14- Los incisos primero y segundo del Art. 636 del Código de Procedimiento Civil establecen que: “Concluido el inventario, el juez mandará oír a los interesados, concediéndole el término de quince días, si se hicieren observaciones, convocará el juez a junta de conciliación, señalándoles lugar, día y hora, con la advertencia de que lo acordado por los concurrentes será obligatorio para todos. A falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada.” Si se propusieren reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, estas se sustanciarán ante el mismo juez, en cuaderno separado, las mismas que por no tener procedimiento especial, se ventilarán en juicio ordinario; así manda el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. De lo dicho se colige que “dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas” -Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, cita anterior, p.23-, pues las observaciones, a las que pese a no tener la misma acepción, el Legislador las confunde con “objeciones”, se ventilarán siguiendo el procedimiento establecido en el inciso tercero, artículo 636 antes transcrito, y versarán sobre los asuntos inherentes al inventario y/o la tasación o avalúo efectuados por el Perito que el Operador Judicial hubiere designado; mientras que las reclamaciones, según el último inciso del mismo artículo 636, también preinserto, se sustanciarán en cuaderno separado, y se referirán a temas de propiedad o dominio de los bienes incluidos en el

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES ENCARNACION DORYS LETICIA
SECRETARIA DE LA UNIDAD

